

"B., H. F. - Amenaz. calif. p. el uso de arm. de fuego y ab. sexual c. acc. carnal agrav. p. el uso de arm. de fuego en conc. real; ab. sexual c. acc. carnal y amenaz. coac. en conc. real- S/ RECURSO DE CASACION (Sentencia condenatoria)" - Expte. N° 733/21.-"

SENTENCIA N° 88

En la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los 10 días del mes de mayo de dos mil veintidós, se reunieron los Sres. Vocales Dres. Darío G. PERROUD, María del Luján GIORGIO y María Evangelina BRUZZO, integrantes de la Sala II de la Cámara de Casación, a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa caratulada: "B., H. F. - Amenaz. calif. por uso de arma de fuego y abuso sexual con acc. carn. agrav. por uso de ar. de fuego en C.R; abuso sexual con acc. carn. y amenaz. coac. en C.R- S/ RECURSO DE CASACION (Sentencia condenatoria)" -Expte. N° 733/21-

Habiendo sido oportunamente realizado el sorteo de ley, resultó que los vocales debían emitir su voto en el siguiente orden: PERROUD - BRUZZO -GIORGIO .

Durante la deliberación se plantearon las siguientes cuestiones: ¿Qué corresponde resolver respecto del recurso de casación interpuesto por la Defensa? y ¿Cómo deben imponerse las costas?

El Sr. Vocal, Dr. DARIO PERROUD dijo:

I- Veredicto y Sentencia.- El 2 de noviembre de 2021, el Jurado Popular se pronunció dictando veredicto de culpabilidad y tras la audiencia de cesura de pena, en fecha 12 de noviembre de 2021 el Juez Técnico Dr. Mariano Sebastian Martínez -integrante del Tribunal de Juicios y Apelaciones de la ciudad de Concepción del Uruguay - emitió Sentencia -Número 54- conforme la cual resolvió *"1.-IMPONER al Sr. H. F. B., D.N.I. N° ..., de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de QUINCE AÑOS de prisión, con más las accesorias legales del art. 12 del C. Penal, en orden a los delitos de AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (art. 149*

bis, 1er. párr. últ. pte. del C.P.) y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (art. 119, 3er. y 4to. párr., inc. d), del C.P.) en CONCURSO REAL (art. 55 del C.P.) -En relación a los hechos denunciados por la Sra. F.- y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (art. 119, 3er. del C.P.) y AMENAZAS COACTIVAS (art. 149 bis, 2do. párr. del C.P.) en CONCURSO REAL (art. 55 del C.P.) -En relación a los hechos denunciados por la Sra. R.-, TODO en CONCURSO REAL ENTRE SI (art. 55 del C.P.P) y por los que fuera declarado CULPABLE como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE (art. 45 del C.P.) por VEREDICTO del JURADO POPULAR de la ciudad de ... en fecha 02/11/2021.- 2.-PRORROGAR la PRISIÓN PREVENTIVA del condenado, ello hasta tanto se torne ejecutable la presente Sentencia, continuando alojado en la Unidad Penal N° 7 de Gualeguay, hasta nueva resolución.- 3.- DECLARAR LAS COSTAS a cargo del imputado, quien deberá reponer el sellado de ley (art. 584 y 585 del CPPER).- 4.-.....- 5.- ... 6.-.....- 7.-." -(-fs. 119/146Vta-).-

II-Las imputaciones.- Los hechos atribuidos al imputado H. F. B. fueron descriptos de la siguiente manera: A.- LEGAJO N° 6623 UFI ...: "Haber amenazado y abusado sexualmente de la sra. S. M. I. F., con quien mantuvo una relación de pareja desde aproximadamente el mes de agosto del año 2019 hasta principios de enero del corriente año; ello en circunstancias en que el día viernes 10 de enero de 2020, B. en el horario aproximado de las 20:00 horas, se hizo presente en el domicilio habitado por la denunciante sito en P. N° ... de esta ciudad, ingresó a la vivienda ya que contaba con la llave del garaje, mantuvo una discusión con la sra. F., portando todo el tiempo un arma de fuego siendo la misma una Bersa calibre 22 color negra y gris, la que con posterioridad fuera formalmente secuestrada en virtud de la orden de allanamiento librada por el sr.Juez de Feria de la Jurisdicción, Dr. Octavio VERGARA, y en medio de la discusión es que en un momento dado B. apunta con el arma en la cabeza de la víctima, amenazándola que la iba a matar y que luego se pegaría un tiro él, luego la toma de sus brazos fuertemente torciéndolos, la lleva al dormitorio de la

misma, le dobla los brazos hacia atrás y sobre la cama, estando la víctima ubicada sobre un lateral con las piernas hacia el piso y ante la negativa de la misma de practicarle sexo oral le levanta el vestido que llevaba puesto y la penetra por su vagina, situación durante la cual el arma continuó portándola para en un momento apoyarla sobre la cama en cercanías al respaldo. Que con posterioridad a ello, los días siguientes, continuó hostigándola, habiéndole manifestado a familiares de F. que si ella lo dejaba la va a matar, causándole un gran temor, lo que provocó que la misma se mude de domicilio hacia la ciudad de ..., Dpto. N., junto a sus hijos menores de edad. Hecho ocurrido en esta ciudad de ... en el lugar, día y horario antes referenciado.".-

B.-LEGAJO N° 7473 UFI ..: PRIMER HECHO: "El abuso sexual con acceso carnal del que fuera víctima la Sra.P. A. R. perpetrado por H. F. B. con quien la nombrada tenía una relación de amistad; ello en circunstancias en que durante el período en que B. se encontraba cumpliendo arresto domiciliario en la vivienda de la Sra.M. I. C., sito en A. S.M. N°... de esta ciudad, es que un día, sin poder precisar fecha, en horas de la noche, encontrándose la denunciante junto al imputado en el domicilio referido, habiendo ido allí como habitualmente lo hacía para brindarle ayuda al pre nombrado, luego de compartir una cena, la denunciante comienza a sentirse mal, a sentirse mareada, en un momento dado estando sentada en la cocina, al querer ponerse de pie para dirigirse al baño no logró hacerlo por lo que es llevada al baño por B., quien luego de ello la lleva hasta un dormitorio donde la tira sobre una cama y le quita el pantalón, expresándole la víctima que no quería, accediéndola carnalmente sin su consentimiento y eyaculando sobre su cuerpo."; SEGUNDO HECHO: "Haber coaccionado H. F. B. a la Sra. P. A. R. a brindar testimonio falso en el legajo N° 6623, en trámite ante este Ministerio Público Fiscal, caratulado "C/ B. H. F. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO", en contra de su voluntad, ello por cuanto la determinó a declarar conforme lo por él indicado amenazándola de que si no lo hacía le contaría a su marido H. C. cuestiones relacionadas a una

relación extramatrimonial de la denunciante". Hechos ocurridos en la ciudad de ..., en el lugar, día y horarios antes referenciados." .-

III- Del Recurso.- Recurrió en Casación, Dr. José Esteban Ostolaza en fecha 1° de diciembre de 2021, cfr.fs 174/186Vta, como Defensor Técnico del Sr. H. F. B., quien luego de referirse al objeto, puntualizó la procedencia del recurso efectuando una breve introducción sobre el surgimiento del "juicio por jurados".

Concretamente hizo referencia a la tensión que existe entre la revisión de la sentencia y la de un veredicto. Relacionado a ello, citó el precedente "*Canales*" de la C.S.J.N. en el que se citó el caso "*V.R.P., V.P.C. y otros versus Nicaragua*" de la C.I.D.H. en el que se explicaron las pautas de diferenciación entre las exigencias de motivación de un veredicto emanado de un jurado popular y las que lo son respecto a un juez profesional.-

Dicho ello, sostuvo que resulta necesario analizar los extremos referidos a la valoración judicial sobre las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del jurado, conforme las exigencias de la normativa vigente.-

Manifestó que el jurado realiza su tarea según instrucciones precisas impartidas por un Juez, en cuya elaboración intervienen las partes y que en el caso el veredicto fue arbitrario e irrazonable, señalando que los integrantes del jurado se habían apartado de las instrucciones brindadas.-

Sostuvo que la lectura de las instrucciones finales tomó casi una hora pero que la deliberación no duró más de una hora y media lo que permite dudar de que el jurado haya comprendido cabalmente las instrucciones.-

Seguidamente se refirió a los hechos atribuidos -en dos legajos de investigación en los que se encuentra involucrado su instituyente y en perjuicio de S. M. I. F. en uno y P. R. en otro, con la calificación legal en cada caso y transcribió el veredicto emanado del Jurado Popular.-

En primer término, se agravió respecto a la omisión y

arbitrariedad en el análisis de la prueba en orden a fundar la "autoría" de su pupilo en perjuicio de la Sra. S. M. I. F..-

Concretamente se refirió a la prueba en la que se sustentó el jurado para condenar a su pupilo, siendo ella (i) el testimonio de la denunciante y (ii) pericia psiquiátrica de la Licenciada Campostrini, señalando que la misma había sido cuestionada en la etapa procesal oportuna.-

Para colocar en jaque la veracidad del testimonio de F. señaló inconsistencias en las circunstancias de tiempo y lugar que a su entender surge del contraste con el relato de los testigos S., R., F., C., B. y P. R., y las demás pruebas existentes. Asimismo, hizo alusión a las conversaciones que mantenían por mensajes de Watsap entre la víctima y B., destacando que fueron posteriores al hecho.-

Con todo ello, sostuvo que surge la inverosimilitud de lo relatado como así también la falta de persistencia y vacilaciones en la incriminación.-

Para este caso concreto y como segunda crítica, entendió que el jurado no respetó las instrucciones finales dadas por el Juez, respecto a cuales son los elementos que se deben tener en cuenta para que exista una conducta como la enrostrada, como así también señaló que no se respetaron las instrucciones finales para determinar si el arma fue utilizada para intimidar en el momento del abuso o previo a ello.

Seguidamente elaboró un análisis doctrinario respecto a la figura del abuso sexual con acceso carnal del art. 119 párrafo cuarto del C.P.-

Respecto al informe elaborado por la Licenciada Campostrini, señaló que no fue notificado en plazo, privando de esa manera a su pupilo -y en virtud de tratarse de prueba cuyo carácter resulta irreproducible- de la oportunidad de efectuar el control pertinente .-

Cuestionó la imputación en relación a la agravante endilgada por el uso de arma afirmando que la misma no fue el medio utilizado para el fin delictivo imputado.-

Por otro lado, en relación a la condena por la denuncia de la Sra.

P. R., reprodujo las mismas críticas efectuadas en relación al veredicto dado para el caso de la Sra. F., reiterando que el jurado no respetó las instrucciones finales.-

Sobre este hecho, adujo poseer serias dudas respecto a la veracidad de los testimonios del Dr. M. K. -psiquiatra personal de la Sra. R.- y de la Licenciada Campostrini, sosteniendo que los mismos fueron manipulados por la Sra. R..-

Negó la existencia de coacción por parte de su pupilo hacia la Sra. R., señalando que ello únicamente surge de la expresión de ella misma, sin prueba alguna que lo sustente. Asimismo, denunció que no se encuentra agregada la declaración de la Sra. R. como prueba documental, que tampoco se tuvo conocimiento que la misma tuviera una relación extra matrimonial y que no surgió indicio alguno sobre coacciones, de lo recolectado por la pericia efectuada sobre las comunicaciones por mensajería, elaborada por el Funcionario Vidal.-

Finalmente hizo reserva del caso federal, instando la prosperidad de su recurso.-

IV- En la audiencia en esta instancia intervinieron por la Defensa Técnica del imputado, el Dr. José Esteban Ostolaza y por el Ministerio Público Fiscal el Dr. Fernando Lombardi.-

IV- a) Durante la audiencia, el Dr. José Esteban Ostolaza mantuvo en todos sus términos el recurso interpuesto oportunamente, solicitando que se revoque la sentencia recurrida.-

IV- b) A su turno, el Dr. Fernando Lombardi expresó que desde el Ministerio Público Fiscal rechaza la pretensión de la Defensa solicitando la confirmación de la sentencia.-

Señaló que el planteo de la Defensa se basó en la valoración de la evidencia y que había hecho hincapié exclusivamente en la materialidad de los hechos.-

Expresó que el nuevo marco legal significó una diferencia sustancial entre el proceso acusatorio tradicional y el jurado popular.

Aclaró que en el sistema tradicional pueden existir condenas muy duras con veredictos que no son unánimes, sin embargo el nuevo

sistema por jurados le pone como carga a la fiscalía persuadir a doce ciudadanos y que a la defensa también se le requiere un estándar muy elevado para cuestionar una decisión emanada de este jurado popular, incorporado dentro del sistema de justicia como forma de asegurar la participación del pueblo en las decisiones que toma el poder judicial.-

Infirió que de la simple discrepancia en relación a la valoración de la prueba que realiza el jurado popular no corresponde a un ámbito que habilite el recurso.-

Señaló que en el juicio se plantearon dos teorías, por un lado, una sustentada por la acusación Fiscal acompañada por la querrela respecto de los hechos por los cuales terminó siendo responsable el Sr. B., y por el otro, la teoría esbozada por la defensa en cuanto a la inexistencia de estos hechos y que el jurado tuvo que resolver a partir de la evidencia presentada.

Aludió lo establecido en el artículo 7 de la Ley 10.746 que habilita el control amplio de la decisión y manifestó que la imputación debe tener como base las instrucciones del juez técnico. También se refirió al art. 93 inciso b) por tratarse en este supuesto, de un fallo que fue entendido como arbitrario o apartado manifiestamente de la prueba producida.-

Sostuvo que la literalidad es el primer elemento para interpretar una norma y si se refiere a la valoración, la ley alude textualmente al apartamiento manifiesto de las evidencias.-

Seguidamente estableció una comparación entre el sistema clásico y el de jurado popular en lo que hace a la interposición del recurso. Continuó señalando que en el sistema clásico, la interposición del recurso de casación exige que el memorial esté fundado, en cambio en el sistema nuevo cuando el ataque es en función del inciso b) vinculado a la valoración de la prueba, la fundamentación del recurso no es suficiente, señalando que además se debe demostrar que el jurado se apartó manifiestamente de la evidencia producida.-

En la misma senda citó el precedente "*Rodríguez*" resuelto por esta Alzada en el mes de febrero del corriente año, en el cual se señaló

que no puede interferirse el ámbito propio de discusión del jurado popular ni desplazarse al jurado en el establecimiento de los hechos, a excepción de que se detecten errores que sea necesario corregir. Negó la existencia de errores en la evaluación de la evidencia y que los mismos sean manifiestos.-

Entendió que la Defensa ha fraccionado la evidencia intentando modificar una situación altamente gravosa para su asistido. Descartó cualquier tipo de arbitrariedad, que reviste carácter excepcional y no cubre meras divergencias con lo que se ha resuelto.-

En igual sentido, aludió a lo sostenido por la Corte en el precedente "*Canales*" respecto a la ausencia de expresión de fundamentos por parte de los jurados populares, por cuanto la revisión puede operar válidamente a partir de establecer si hay coherencia entre la afirmaciones de las partes, la prueba y el veredicto.-

En segundo lugar, afirmó que no existió vínculo alguno de amistad entre las víctimas aseverando que la Sra. R. en principio, era una testigo para el Señor B., en la causa que involucra a la Sra. F..-

Respecto a la declaración de la Sra. F., consideró que la misma ha dado su versión de lo sucedido y que si bien en este tipo de delitos en la generalidad de los casos no existen testigos directos, lo que si se puede mencionar es el contexto que rodeó al hecho.

Al respecto relató que la Sra. F. no quería continuar la relación con el imputado y que resulta de la prueba obrante en autos que se puede establecer cual era la personalidad de B. y que el día del hecho, el encartado se había presentado en horas de la tardecita en el domicilio de la víctima y que ingresó armado. Dicho esto, señaló que de las testimoniales surge que el encartado estaba permanentemente armado y con actitud prepotente. Consideró grave dicho contexto y que el imputado no solo portaba el arma de fuego sino que la amenazaba, como ya lo había hecho en otras oportunidades y al respecto existe el testimonio del hijo de la señora F. quien había declarado que B. en una oportunidad le había manifestado a su madre que si no era de él, no era de nadie.-

Continuó exponiendo que B. ese día llegó empuñando el arma de fuego y bajo amenaza le manifestó que la iba a matar, y luego continuó con la actividad de hostigamiento hacia la víctima hasta vulnerarla sexualmente. Señaló que es en este contexto en el que se endilga la agravante por el empleo del arma ya que la víctima bajo estas circunstancias no tuvo posibilidad de ofrecer ningún tipo de resistencia.-

Aludió a los testimonios de allegados a B. –Sr. L. y Sra. R.- quienes habían manifestado que ejercía destrato y humillaciones públicas contra Frinsaco.-

Continuó indicando que cuando se detuvo al encartado, se procedió al secuestro en su vehículo de un arma de fuego calibre 22 cargada también y una 9 milímetros con lo cual, queda sentado lo vertido por los testigos respecto al hostigamiento que sufría la víctima.

Sobre este punto consideró importante escuchar y comprender el contenido y la impronta de los mensajes y audios que pasaron en las audiencias de debate.-

Seguidamente expuso que la Sra. F. había manifestado que B. no la dejaba ir a ningún lugar sola, que permanentemente la avergonzaba, que le temía y el imputado le decía que si ella pretendía dejarlo la iba a escrachar, señalando que ello sucedió ya que a partir de la desvinculación, la sra. F. comenzó a recibir en su teléfono pedidos para mantener relaciones sexuales a través de publicaciones y fotos realizadas en la red social Facebook -que si bien no se pudo establecer que las hubiese generado el señor B., por imposibilidad física, pero que sin embargo en dicho contexto, con la única persona que tenía problemas era con la víctima.-

Y respecto al caso de la señora R., amiga del imputado, señaló los mismos comportamientos que tuvo con F.. Relató que B. cumplió prisión domiciliaria en la finca de la Sra. C. por un período desde fines de febrero hasta fines de abril del 2020 y que en determinado momento C. se retiró del domicilio, y quién concurría a llevarle mercadería y acompañarlo era la señora R. ya que entendía que era su

amigo y que producto de esa relación de amistad y de confianza es que el señor B. tenía conocimiento personal de una relación extramatrimonial de la Sra. R. y es con ello que la extorsionaba para que declare en el sentido que lo hizo primigeniamente, es decir, que en el horario de ocurrencia de los hechos en enero del 2020 en horas de la nochecita B. había estado con la señora R. cuando ello no fue así.-

Continuó sosteniendo que la declaración de R. se acompañó con evidencia de corte pericial de la licenciada Campostrini quien sintéticamente se refirió a una relación de sometimiento, cargada de violencia y consideró que el relato había sido verosímil y congruente que contiene elementos periféricos que llevan a concluir que el hecho culminó en un abuso sexual.-

Resaltó la declaración del funcionario policial Vidal, quien mencionó en relación a los mensajes de telefonía que a partir de sus conocimientos los mismos no coincidían en el horario en que se registraron esas conversaciones, que no se correspondían con el tiempo en el cual se produjeron y que están modificados en aproximadamente 3 horas del horario de producción, lo que tiene estricta vinculación con lo declarado por la señora C. quien dice que estuvo compartiendo en horas de la tarde y vuelven a encontrarse con el señor B. ya en horas de la noche.-

Por lo tanto se evidenció que no estuvo en el lapso en que B. concurre al domicilio de F. y la abusa sexualmente.-

Prosiguió relatando el caso de la Sra. R., quien había señalado la imposibilidad de recordar el día en que ocurrió el hecho, pero que manifestó con claridad que fueron los primeros días del mes de abril en el domicilio de C., donde B. cumplía arresto domiciliario y relató todo lo sucedido. Seguidamente expuso brevemente lo relatado por R., concluyendo que se visualizó en el imputado un patrón conductual según lo relatado por las dos mujeres abusadas.-

Agregó que en su relato, la Sra. R., había manifestado que cuando arribó a su domicilio y estacionó su vehículo en el lugar donde

tenía que estacionar su marido, por lo que pretende maniobrar el coche provocándole raspaduras al mismo. Señaló que dicha situación se encuentra verificada y que son hechos al parecer intrascendentes, pero que hacen a la corroboración de los hechos.-

Aludió que de los informes de la licenciada Campostrini y K. se corroboró que B. es una persona sin límites para avanzar en función de sus intereses. Destacó una característica que la Licenciada Campostrini detecta al momento de efectuar las pericias, respecto a las mujeres abusadas en ambos casos, afirmando que son mujeres que tenían relaciones informales, que no respondían a patrones tradicionales culturales y esto resalta otra condición del imputado, refiriéndose a la selección de sus víctimas como muchas vulnerables ya que son las que garantizan el éxito y la impunidad.

Respecto de la pericial psicológica elaborada por la Licenciada Campostrini, y sobre el planteo de la defensa al aludir que dicha prueba no fue notificada, indicó que fue resuelto por el Sr. Vocal Dr. Martinez, señalando que surge de la audiencia y que se puede confrontar que a partir de las expresiones de la Fiscal Dra. Reynoso todo el derroteo que tuvo el trámite a partir de que se dispuso la medida en fecha el 20 de enero, cuya notificación se cursó a la Defensa el 21 de enero, el 22 de enero se efectuó el sorteo a través del sistema de Rejucav y que el 28 de enero había vencido el plazo para ofrecer un perito por parte de la Defensa..

Detalló que en fecha el 27 de febrero se informó verbalmente al Dr. Sotelo y es en fecha 2 de marzo del 2020, sin perjuicio de este anociamiento verbal, se le comunicó el inicio de la pericial vía e-mail y que ese mismo día la Defensa interesó que las evidencias sean filmadas a lo que el MPF había entendido que habiéndose dispuesto que las pericias sean producidas por un funcionario público, se le estaba garantizando la intervención y que el hecho de filmar ese acto podría ser reutilizado y dando la oportunidad concreta de controlar la diligencia para a posteriori tener posibilidad de confrontar ampliamente per se o por un consultor técnico en el marco del plenario.-

Y en consonancia con ello y refiriéndose al control de la prueba expuso que la Defensa no articuló un recurso de revisión contra la resolución del Juez Técnico en ese momento, entendiendo que por ello, no se puede pretender revisar en esta Alzada, en virtud de los principios de preclusión y progresividad.-

Respecto al planteo de que no se respetaron las instrucciones impartidas por el juez técnico y que por ello el jurado dio por acreditada la penetración y el uso de arma en ambas mujeres, ya que sus testimonios son coincidentes en el modo de actuar que tuvo B., señaló que la defensa efectuó un recorte de los discursos de las víctimas.-

Se refirió al planteo sobre la indeterminación del hecho en relación a la Sra. R. señalando que existe un marco de discusión para este tipo de hechos que precisamente es una etapa bisagra dentro del proceso dónde se verifica si el hecho reúne las condiciones necesarias para asegurar la posibilidad de defensa.-

Entendió que no se puede cargar a la víctima una circunstancia que muchas veces es una consecuencia propia de la situación abusiva que vivieron y en esto aludió a lo declarado por R. que no puede recordar cuándo fue el hecho y sustentando esto en consonancia con lo manifestado por la Licenciada Campostrini, que tales baches en la memoria son producto de la lesión que sufriera.-

Por último, respecto al planteo sobre la inexistencia de coacciones, señaló que el testimonio de la Sra. R. dio cuenta de dicha circunstancia, de que inicialmente tenía que concurrir a declarar a la investigación penal preparatoria para dar una coartada en beneficio de B. quién era su amigo y que éste la presionaba para que declare de esa manera y la chantajeaba con develarle al marido de R. una infidelidad.- Señaló que lo que pretendía B. con la Sra. R., era justificar un lapso temporal que va desde las 19:20 horas hasta las 21:20 , que fue el tiempo durante el cual ocurrieron los hechos y sobre los cuales B. no tenía una coartada.-

Por todo lo expuesto consideró que el jurado ha efectuado una

evaluación integral, por lo que solicitó la confirmación del fallo.-

V- Del Control de la Decisión.- Reseñados los antecedentes del caso, al igual que las postulaciones partivas, corresponde ingresar al tema en cuestión, que no es otro que el control de la decisión.- En autos RODRIGUEZ hemos expuesto los lineamientos generales en orden a la revisión de sentencia derivada de un veredicto emitido por el Jurado popular.-

En dicho precedente se dijo que "En la senda del control revisor debo remarcar que conforme lo establece el art.7 de la Ley de Juicio por Jurados, las instrucciones del juez al jurado, la solicitud de remisión a juicio y el registro íntegro y obligatorio de audio y video, constituyen plena y suficiente base para el control amplio de la decisión, todo lo cual ha sido puesto a disposición de este tribunal y de lo que nos hemos embebido.- Agrego que, al máximo rendimiento de control, que satisfaga la garantía del doble conforme, debemos incardinarlo con el respeto que merece un veredicto al que se arribó tras un proceso deliberativo de un número de nada menos que doce ciudadanos y ciudadanas, por unanimidad, tras lo cual e independientemente de la posibilidad de revisión amplia que rige y se exige por imperativo constitucional, esta Sala no puede interferir el ámbito propio del tribunal popular, ni desplazar graciosamente al jurado en el establecimiento de los hechos, sin que ello, por otra parte, sea óbice para que en caso de detectar errores se proceda a corregirlos, en la medida que toda decisión injusta debe ser desautorizada".-

El recurso plantea una serie de agravios, que por su tenor proponen se habría emitido un veredicto arbitrario -y de allí que su encuadre deba ser en los términos del art. 93 inc.d de la ley 10746- sin perjuicio de que alguna queja se relaciona con la regularidad de la prueba y las instrucciones, aunque con deficiente técnica se indican imprecisamente, tras lo cual para una mejor claridad he de intentar contestarlos a continuación siguiendo en principio el orden en que fueran propuestos, aunque también deberán distinguirse algunas

respuestas en razón de los hechos, que a su vez tienen a diferentes víctimas.-

V.1.- Instrucciones.- Apartamiento del Jurado.- El defensor expresó que los integrantes del Jurado se habrían apartado de las instrucciones impartidas por el juez técnico, en lo concerniente a qué debía ser probado para tener la plena acreditación del abuso sexual con acceso carnal, en los términos del art.119 del CPA.-

V.1.a.- En ese sentido afirmó que la lectura de las instrucciones finales demandó casi una hora, y siendo que la deliberación no duró más de una hora y media, duda que aquellas hayan sido comprendidas cabalmente.-

Sostuvo que el Jurado se apartó del principio de inocencia, la regla de carga probatoria, el concepto de duda razonable, de los extremos que deber darse para acreditar la hipótesis acusatoria y la prueba producida en debate, que no tuvo en cuenta además los alegatos de apertura y clausura.-

Así, el defensor concluyó que la sentencia es arbitraria, antojadiza, abusiva, voluntarista, ilógica, carente de sentido común, incongruente, irrazonable, sin anclaje en las constancias de la casua, violatoria del derecho de defensa y debido proceso, y finalmente, injusta.-

Para verificar o no la seriedad de tan adjetivada descalificación, partiré del análisis de la queja respecto del tiempo "escaso" de deliberación que demandara el arribo al veredicto de culpabilidad y luego evaluaré las intrucciones que se impartieron al Jurado, en ocasión del debate -tanto las iniciales cuanto las finales- por parte del Juez Técnico.-

En ese orden, imagino -aun hipotetizando- que una deliberación pueda durar más o menos tiempo en función de la cantidad de hechos imputados, de múltiples intervinientes, o a raíz de la complejidad del asunto, sea por lo fáctico o las cuestiones jurídicas debatidas, pero me cuesta entender -menos convalidar- que la extensión de la deliberación venga de la mano del lapso de tiempo que demande la lectura de las

instrucciones.- Un razonamiento así de lineal carece de toda lógica y desconoce el desarrollo de todo un proceso que tiene su inicio mucho antes que el de instruir finalmente al Jurado.- Ese modo de pensar, deja de lado que ciudadanas y ciudadanos, en un número de doce, han escuchado a los abogados presentar su caso, estuvieron presentes mientras la prueba se produjo en el juicio, observaron los interrogatorios y contraexámenes de testigos y peritos, oyeron a las partes alegar a finales del debate, en fin, parece de un reduccionismo intolerable afirmar que el tiempo de la deliberación deba relacionarse al insumido por la lectura de instrucciones.-

De cualquier manera cabe resaltar que no hay reglas prefijadas para que el Jurado estructure la deliberación del modo en que lo desee, lo cual se deriva de la regla del secreto en que se conduce la misma.- (Harfuch Andrés, El veredicto del Jurado, pág.403).-

Y de tal forma, en la medida que dicha deliberación se haya producido efectivamente -nada nos indica que así no hubiera acontecido- luego no hay posibilidad alguna de echar sombras sobre el proceso de toma de decisión.-

Más aún, es probable que la duración del procedimiento deliberativo se relacione con la mayor o menor fuerza convictiva que tenga la prueba producida, o sea, con la solidez de la evidencia presentada.- En esta senda, *"Cuanto más fuerte es la prueba en contra del acusado, más probabilidad habrá de que los jurados voten por culpable en una primera votación.- En cambio, la visión de los jurados sobre la equidad y justicia de la ley en el caso concreto, la percepción de la dureza como consecuencia de la condena y la posible falta de credibilidad en el testimonio de la policía son factores relacionados con la inclinación de los jurados a votar por no culpable"*.- (HANNAFORD-AGOR, Paula y HANS, Valerie P. "La justicia de la ley bajo examen", en El Juicio por Jurados Investigaciones sobre Deliberación, el Veredicto y la Democracia, Valerie Hans y John Gastil, Ad Hoc, pág,48/49).-

De todas formas, más allá de las expresiones de la defensa se

advierte la claridad con que el juez instruyó a los miembros del Jurado respecto de la deliberación, lo cual pude constatar tanto de la lectura de la pieza sentencial como a través de la videofilmación del juicio, donde se visualiza las instrucciones dadas en dicho marco, lo que impide asignar relevancia alguna a las ligeras insinuaciones de la defensa recurrente, en orden a la extensión temporal del proceso deliberativo del tribunal popular.-

V.1.b.- El apartamiento de las instrucciones, con afectación de varios principios, fue motivo de agravio.- En esa senda la defensa expresa que de haber seguido el Jurado las instrucciones en forma debida, no pudo tener por acreditado la comisión de los delitos por los que se emitió un veredicto de culpabilidad.-

Primeramente, corresponde verificar el contenido y alcance de las explicaciones brindadas por el Juez Técnico, en relación a los principios que la defensa denuncia habrían sido desatendidos.-

En relación a la presunción de inocencia el Dr.Martínez refirió "*Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio: toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que se pruebe su culpabilidad, más allá de toda duda razonable.- La presunción de inocencia es un principio con el que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Con ella se protege al acusado a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, los Acusadores tienen el deber de probar y convencerlos más allá de toda duda razonable, de que los hechos que se les atribuyen a B. ocurrieron en la forma por aquellos expuesta y, que B. fue su autor*".- Respecto de la carga de la prueba, el Juez señaló que "*El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar su inocencia.- Desde el principio hasta el final, son los Acusadores quienes deben probar la culpabilidad de la persona acusada. Y siempre más allá de toda duda razonable*".-

Asimismo, completo y claro ha sido el panorama expuesto por el aquo al instruir al Jurado acerca de la duda razonable.- En tal sentido les dijo que "*Cada vez que usen la palabra "duda razonable", deberán*

considerar que: a) Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria. b) No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. c) Es una duda fundamentada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena e imparcial consideración y valoración de toda la prueba producida durante el juicio. d) Es aquella duda que, de manera lógica, puede surgir de la debilidad de las pruebas. O bien, por contradicción entre las pruebas. O más aún, por falta de pruebas suficientes en apoyo de la propuesta de la Acusación.- e) No es suficiente que Ustedes creen que B. es probable o posiblemente culpable. Para ello debe haber pruebas que los convenzan de esta situación. Si ello no ocurre, Ustedes deben declararlo NO culpable, ya que la acusación no los ha convencido más allá de toda duda razonable de la culpabilidad del acusado.- f) Deben también recordar que resulta casi imposible probar un hecho con "certeza absoluta". Por ello NO se exige a la Acusación que así lo haga. Alcanza con que a partir de la prueba producida por la Acusación, Ustedes tengan un conocimiento seguro y claro de los hechos discutidos han sido probados por la Fiscalía o la Querrela. Por eso es necesario analizar razonadamente toda la prueba producida en el juicio.- g) El principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la pretendida "certeza absoluta".- h) Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, Ustedes están seguros de que los hechos delictivos atribuidos a B. fueron probados y que él es su autor, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, dado que ustedes estarán convencidos de su culpabilidad más allá de toda duda razonable.- i) Si al finalizar el caso, habiendo valorado toda la prueba, Ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o, entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.- j) Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, Ustedes NO están seguros de que el delito imputado haya sido probado o bien, que probado los hechos tengan

dudas de que B. sea quien los cometió, deberán declararlo NO CULPABLE".-

Igualmente los instruyó acerca del modo en que debe ser interpretada la negativa a declarar del imputado, en orden a que no estaba obligado a hacerlo, más allá de que en el caso el acusado eligió declarar en el juicio y en tal sentido señaló que debían también analizar su versión, lo que harían teniendo en cuenta la prueba vista y escuchada en juicio. Por demás, les pidió que recuerden que la declaración del imputado no fue dada bajo juramento de decir la verdad, atento a que es una garantía constitucional y nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, aclarándoles finalmente sobre el punto, que la declaración no es un medio de prueba, sino un medio de defensa del imputado.-

En igual medida los instruyó en relación a la valoración probatoria, y en tal sentido el juez puso de resalto que "*A fin de tomar una decisión, Ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. a) Son Ustedes quiénes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. b) Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o bien, algunas menos confiables que otras. c) Dependerá exclusivamente de Ustedes, qué tanto o qué tan poco, creerán y confiarán en el testimonio de los testigos comunes y los testigos expertos. d) Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.- 2.- Utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan, saben realmente de lo que están hablando y si les están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo".-*

En esa línea también fueron instruidos acerca de la manera en que se podía evaluar la evidencia testimonial, explicando que podían considerar las siguientes cuestiones: "*a) ¿Pareció sincero el/la testigo?; b) ¿Existe algún motivo por el cual el/la testigo no estaría diciendo la verdad?; c) ¿Tenía el/la testigo un interés en el resultado del juicio o, d) ¿tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable*

a una parte que a la otra?; e) ¿Parecía el/la testigo capaz de formular consideraciones u observaciones precisas y completas acerca del evento?, f) ¿Tuvo él/la testigo una buena oportunidad para hacerlo?, g) ¿Cuáles fueron las circunstancias en las que el/la testigo vivenció el hecho que relató?, h) ¿En qué condición se encontraba el/la testigo al tiempo de la observación de los hechos relatados?, i) ¿Fue el hecho relatado algo inusual o fue parte de una actividad usual?, j) ¿Parecía el/la testigo tener buena memoria?, k) ¿Tiene el/la testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica o bien, para no recordarlas?, l) ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el/la testigo para recordar los eventos o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?, m) ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del/la testigo mientras declaraba?, n) ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo hecho?, o) ¿Dijo el/la testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?, p) ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del/la testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio?, q) ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o es sobre un detalle menor?, r) ¿Parece ser un error honesto?, s) ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el/la testigo manifestó algo diferente o, porque no mencionó algo?, t) ¿Hay alguna explicación del por qué?, s) ¿Tiene sentido dicha explicación?, u) ¿Cuál fue la actitud del/la testigo al momento de dar su testimonio?, y) ¿Cómo se veía ante Ustedes?.- 4.- No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el/la testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchas personas. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferente, los testigos provienen de distintos ámbitos y tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida.- 5.- Recuerden: un Jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.-

Destacó asimismo el Juez Técnico que al tomar la decisión no debían consideren solamente el testimonio de los testigos, sean estos

comunes o expertos, sino que además debían tener en cuenta el resto de las pruebas presentadas en el juicio.-

Les aclaró que no importaba el número de testigos, sino que debían considerar con cuidado el testimonio que brindaron, y que la decisión debía basarse sólo en la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio, especificando qué debe ser entendido como prueba y qué no. A la vez, se explicó la diferencia entre la prueba directa y la prueba circunstancial, pero afirmando que ambas tienen validez, que ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra, y que la tarea del Jurado es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial, para lo cual deberán utilizar el sentido común, la experiencia y las reglas de la lógica que aplican en la cotidianeidad al tiempo que toman decisiones o formulan conclusiones.- También les fue explicado el testimonio de oídas, los informes de expertos, la evidencia documental y material y que todo podía ser utilizado para la toma de decisión.-

Del texto y contenido de las intrucciones surge la claridad con que fueron transmitidas al Jurado, a la par que según pude observar que cuando se definieron en la audiencia privada desarrollada en un todo conforme lo dispone el art.68 de la ley 10746 -ver video MVI_0019, del día 2/11/21 a las 12:43- ninguna objeción merecieron -las instrucciones- por parte de la defensa, que solo observó las relativas a cuestiones de calificación -sobre las que volveré más adelante- pero en lo que aquí concierne, es decir a los principios que según la defensa fueron desoídos, quiero por un lado dejar expresa constancia de su contenido -lo que hice antes al reseñar las instrucciones brindadas sobre el punto- y por otro hacer notar que la parte no objetó que las instrucciones fueran del tenor de las dadas.- En este aspecto, es necesario destacar, conforme la dinámica que debe imprimirse al presente control, que la parte debió hacer expresa y oportuna reserva sobre las instrucciones que hoy dice no fueron entendidas, pues de no haberlas compartido en su extensión o detalle se imponía que lo afirmara por entonces y dejara abierta la vía del control casatorio al

respecto, situación que no se verifica en estos obrados.-

V.2.- Arbitrariedad. Apartamiento manifiesto. Sostuve antes que el recurso exhibe una crítica por cuya proposición se supone la emisión de un veredicto arbitrario en los términos del art. 93 inc.d de la ley 10746, esto sería a raíz del apartamiento del jurado de la prueba rendida en el plenario.- En otras palabras, la defensa plantea se debe anular el fallo puesto que no se produjo suficiente evidencia que permita sostener como válido un veredicto de culpabilidad desde el punto de vista constitucional, contrariando la prueba del juicio, por lo cual se impone confrontar la prueba y su peso con el estándar probatorio de duda razonable.-

La CSJN en "Canales", expresó que la ausencia de expresión de fundamentos en los veredictos, propia de los jurados, no impide el ejercicio efectivo del derecho a la revisión amplia de las decisiones judiciales, dado que la verdadera fundamentación no radica en la expresión escrita de los razonamientos sino en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido del veredicto.

He señalado anteriormente cual es la base que permitirá someter el veredicto al test de verificación que colme la garantía del doble conforme.- En tal senda se acompañó la acusación fiscal, plasmada en el requerimiento de elevación a juicio, que por otra parte se oralizara al tiempo de presentar su caso el fiscal en la audiencia, y al final con su alegato de clausura, peticionado se dicte un veredicto de culpabilidad para B.- Además, hemos tenido acceso a las instrucciones que les fueron impartidas al jurado, algunas de las cuales, las más relevantes, fueron recogidas y reseñadas anteriormente y otras, las relacionadas con los tipos penales involucrados serán analizadas infra, aunque en todo caso coincido con el contenido de las mismas y de allí su acierto.- Contamos también con el registro de video de la audiencia de selección de jurados -aun cuando esta cuestión no fue objeto de ataque- y del propio juicio, habiendo podido confrontar así, las críticas expuestas por el letrado defensor en su escrito y replicadas en la audiencia -como también la contestación del MPF a tales

agravios- con todo el material antes mencionado, quedando entonces por responder si es dable anular el veredicto por no haber superado el estandar probatorio de "más allá de toda duda razonable", para lo cual he de acudir al test de Yebes/Biniaris, acuñado tras sendos precedentes de Canadá, y que resulta de utilidad para resolver la revisión impuesta, sin desconocer la existencia de otros métodos de resolución de veredictos arbitrarios, que al decir de Harfuch "*varían ligeramente según los países del Common Law pero difieren solo en los detalles. Tienen en común que todos ellos hacen un serio y continuo esfuerzo por ampliar la teoría del máximo rendimiento revisor sin la inmediación que conocemos de nuestro fallo CASAL, pero con un límite muy claro: tratan de interferir lo menos posible en los veredictos de los jurados*".- (Harfuch, Andrés, El veredicto del Jurado, ad hoc, pág.242).-

En el precedente RODRIGUEZ de esta Sala hicimos mención a los distintos métodos que se han diseñado para el control de los veredictos arbitrarios y nos definimos por el de Yebes, afirmando que según dicho test este tribunal debe determinar, sobre la totalidad de las pruebas, si el veredicto *es aquel que un jurado, debidamente instruido y actuando conforme a derecho, podría razonablemente haber rendido*, debiendo en caso contrario anular el emitido.

Aclaremos por entonces -y considero oportuno recordar y reafirmar- que dicha tarea "*no implicará sustituir el juicio del jurado por el nuestro, pero sí reexaminar la evidencia y su efecto sobre la decisión final, aunque teniendo en consideración que la instancia es -como señalé reiteradamente- de control y que más allá del récord de las audiencias, sin la completa inmediación que sí tuvo el jurado*".-

V.3.- Críticas relacionadas con el hecho en perjuicio de S. F..- El defensor denunció *omisión y arbitrariedad en el análisis de la prueba en orden a fundar la autoría en perjuicio de la Sra.F.*- Expresó que la condena se vio sustentada en el solo testimonio de la denunciante -prueba directa- y en la pericial de la Lic. Campostrini, prueba de carácter indirecto cuya notificación oportuna se habría

omitido, todo lo cual le causa agravio.-

En primer lugar cabe afirmar que las cuestiones relacionadas con la regularidad de la prueba pericial -de la Lic.Campostrini- fueron tratadas en su oportunidad y se encuentran precluidas.- De las actas labradas en ocasión de la etapa de admisibilidad de prueba surge que la parte expresó una reserva de casación sin virtualidad alguna puesto que tenía a mano el planteo de revisión -como de hecho llevó a cabo para otras evidencias- y sin embargo no lo hizo.- No obstante ello, surge claro de las alegaciones efectuadas por la fiscalía que las irregularidades aludidas no son tales, a la vez que en el recurso que nos ocupa el defensor no argumenta nada en pos de sostener su posición, no constando qué derechos se vio privado de ejercer o qué garantías vulneradas, máxime cuando la perito concurrió al debate y fue contraexaminada largamente por la parte.- (Cftar.aud.28/10/2021, a partir de las 13.15).- Es así que lícito resulta que los jurados hayan podido valorar los resultados del informe pericial elaborado por la Licenciada Campostrini.-

Ahora bien, para iniciar el control debemos recordar que la fiscalía acusó a H. B. de haber amenazado y abusado sexualmente de S. F. -con quien mantuvo una relación de pareja- hecho ocurrido el 10 de enero de 2020 en la vivienda de calle P. N° ...de, ocasión en la cual el imputado portando un arma de fuego amenazó de muerte a la víctima, a la par que con violencia y arma en mano procedió a tirarla sobre una cama para luego penetrarla con el pene por la vagina.-

Veremos que el Jurado contó con la declaración de la víctima, quien en líneas generales relató lo anterior, aunque dando mayores detalles no solo del evento en sí sino de todo el contexto de relación que permitía comprender el episodio.- La testimonial de F. se vio corroborada tanto intrínseca como extrínsecamente.- Ella dio cuenta de la relación que mantuvo con el imputado, de las características de personalidad del mismo y específicamente relató lo acontecido el día 10.- El uso de armas por parte de B. se acredita no solo por los dichos de F. sino también por otros testigos, entre ellos E. L., M.F., F. A., J.I.

S.- Amen de ello se logró el secuestro de armas, entre las que se encuentra la que utilizó en el evento -Pistola Bersa Calibre 22- toda vez que fue reconocida por la víctima en el juicio.- Si bien de oídas es de importancia el testimonio de M.F., que acompañó a F. a realizar la denuncia y expuso que S. describió comportamientos de B., el acoso que sufría, que tenía la seguridad de que la iba a matar y luego se suicidaría, y que estando en la Comisaría de ... , en un momento de la declaración se quebró y dijo que había sido violada a punta de pistola (Video del día 26/10/21 después del receso, minuto 58:54).- Este testigo manifestó que jamás había visto a S. en ese estado -1:13:08- que aún cuando ha pasado por momentos difíciles no la había visto así, con ese miedo, que estaba quebrada, en tanto sobre el hecho en sí de la violación no indagó más, ya estaba todo dicho sostuvo (Cftar. 1:14).-

De capital importancia para la acreditación del evento las aportaciones efectuadas por la Lic.Campostrini, quien desde la experticia y a raíz del abordaje llevado a cabo en la persona de F. -a quien entrevistó en reiteradas oportunidades- pudo ilustrar al Jurado acerca de la relación de pareja con B. -signada por la violencia de género- y a su vez y fundamentalmente aportar que el discurso de S. era claro y coherente, con correlato emocional a su exposición, mencionando largamente las características de la relación que unió a víctima y victimario y que permiten entender el desarrollo de los acontecimientos, lo cual se puede apreciar in extenso en el informe agregado como también de la escucha de la profesional en la audiencia de juicio (Cftar. audiencia del día 28/10, entre los minutos 05:20/02.03.55).-

Por su parte el Jurado tuvo oportunidad de escuchar los testimonios de R. y S., que acompañaron a F. y B. el día de los hechos, comiendo un asado primero y luego llevándolos -este último- de recorrida a distintas mueblerías de la ciudad, hasta conducirlos a la terminal de ómnibus, testigos que por otra parte ilustraron sobradamente el carácter y actitudes que tenía B., sobre todo en

referencia a la Sra.F..-

La teoría del caso de la defensa, en orden a la negativa de cualquier abuso en relación con F., estuvo basada en la inexistencia del hecho, más aun, negando cualquier contacto, para lo cual y como bien señaló la otra denunciante -P. R.- el imputado necesitaba una coartada puesto que no podía justificar sus actividades entre las 17.20 y 21.30 del día 10 de enero, y para lo cual la convenció mediante coacción de efectuar una declaración falsa, lo que quedó evidenciado con claridad en el juicio, donde además y a partir del testimonio del funcionario Vidal se estableció que existía un desfasaje en los horarios del washap del teléfono de B..- Asimismo, la hipótesis de la defensa no pudo sostenerse con lo declarado por la "N." P. ya que esta testigo lo único que confirmó es que estuvo con la denunciante esa tarde, y que le dolía el estómago, lo cual fue también aludido por F..- Lo propio ocurrió con A., el carnicero que según las postulaciones de la defensa debía estar con F. al tiempo de los hechos, fue claro en afirmar que desde que rompió con la relación de pareja o noviazgo con S. no reanudó contacto con ella.- Todas las críticas recursivas que se asientan en las comunicaciones telefónicas entre los diversos actores fue materia de alegaciones en su oportunidad y los datos que de ellas se obtienen tampoco permiten apartarse de la solución final que el Jurado le ha dado al caso, esto es al veredicto de culpabilidad, pues como bien se los instruyó han debido valorar la evidencia en su conjunto, a la luz de la lógica, la experiencia y el sentido común.- Habiendo tenido oportunidad de ver en esta instancia de control la prueba producida en juicio, puedo afirmar que bajo ningún punto de vista el Jurado se apartó de la misma, y en tal sentido el veredicto emitido no puede ser tildado de arbitrario.-

V.4.- Irrespeto a las instrucciones acerca del Acceso Carnal y el Uso De Arma.- El defensor expresó que *no se respetaron las instrucciones finales acerca de cuáles son los elementos a tener en cuenta para que exista abuso sexual con acceso carnal, como tampoco al momento en que fue utilizado el arma.*-

Soy de opinión que como obligación funcional se impone verificar la razonabilidad y regularidad de las instrucciones, y además que la tarea de control del tribunal no se limita al examen de estas -en su literalidad- sino también al monitoreo del litigio que precedió su preparación y delineación, esto es la audiencia en que se definieron.-

Verifiquemos en primer lugar en qué términos fueron instruidos los jurados sobre los puntos que señala el defensor.-

Las instrucciones al respecto fueron expresadas de la siguiente manera: Para que se configure el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (art. 119, 3º y 4to párrafo, inc. d), C.P.), debe haber ocurrido que se haya probado, más allá de toda duda razonable, que: a) B., sin mediar consentimiento de parte de F., la accedió carnalmente vía vaginal con su pene.- b) Que B., mediando una intimidación con un arma de fuego accedió carnalmente vía vaginal a F., y que luego apoyó el arma sobre la cama. c) Que B., al momento de cometer el hecho, conoció y quiso cometer el acceso carnal.- C.- Para que se configure el CONCURSO de DELITOS (art. 55, CP), debe suceder: a) Que, los hechos sean independientes entre sí.- b) Que, esos hechos impliquen la aplicación de figuras penales diferentes.-

De la simple lectura de las instrucciones que transcribí surge que en modo alguno sean erróneas o defectuosas y que pudieran haber llevado al Jurado a tomar una decisión equivocada, pues -y me permití subrayar algunos aspectos- no quedaron dudas acerca de qué debía ser considerado acceso carnal ni cuáles circunstancias se debían tener por acreditadas para que el uso de armas involucre el tipo penal indicado.- No solo F., sino también la Sra.R., han sido más que claras al evocar el suceso puntual -la penetración- y exigir más detalles es intolerable y pretender que el Jurado no entendió la instrucción cual fue dada es subestimar al ciudadano común, lo propio con el uso de armas, máxime cuando se aclaró además cuales eran los presupuestos fácticos de la amenaza con armas, y los requisitos para que se concursen realmente los delitos.-

Sostuve antes que no solo el tenor literal de la instrucción podía ser sometido a control del tribunal, sino la propia litigación que se efectivizara al respecto. En esa lógica he tenido oportunidad de relevar lo acontecido en la audiencia que el Juez convocara a los fines del art. 68, que obra agregada en DVD.- Se aprecia que las partes ya habían discutido un borrador, y sobre esa base se ajustaron las últimas instrucciones. En lo que aquí respecta, quiero resaltar que el acceso carnal fue limitado a la acreditación de ingreso del pene en la vagina, pero no ha pedido de la defensa sino de la fiscalía y por decisión final del Juez, aclarando que ello fue motivado en evitar confundir al jurado, y en definitiva asegurar aun más el derecho de defensa al imputado al exigir un standard más alto a la fiscalía, cuando la defensa, pretendía que la instrucción lo fuera más amplia, contemplando acceso vía oral, vaginal, anal.- (ver video MVI_0019, del día 2/11/21, 04:01).- En esa inteligencia, no cabe sino dar razón al Juez Técnico, quien acotó el ámbito de la instrucción pero con miras a exigir un nivel de mayor precisión a la acusación y en claro beneficio al derecho del imputado. Luego, sucede que el Jurado entendió acreditado más allá de toda duda razonable que el imputado B. penetró con el pene la vagina tanto de una como de otra víctima y así tuvo por tipificado el abuso con acceso carnal, lo cual luce correcto.- En lo que respecta al uso de arma, las instrucciones fueron acordes a las imputaciones, por un lado para las amenazas ((a) *Que B., sin motivos legítimos, anunció deliberadamente, de manera cierta, grave e injusta un mal futuro a F..- b).*- *Que B., al momento de cometer el hecho, conocía que estaba amenazando y quiso hacerlo con el fin de alarmar o amedrentar a F., para lo cual le exhibió un arma de fuego.*-)), por otro aportando a la comisión del delito de violación ((a) *B., sin mediar consentimiento de parte de F., la accedió carnalmente vía vaginal con su pene.- b) Que B., mediando una intimidación con un arma de fuego accedió carnalmente vía vaginal a F., y que luego apoyó el arma sobre la cama. c) *Que B., al momento de cometer el hecho, conoció y quiso cometer el acceso carnal.-*)), lo*

cual fue concursado realmente, y así se instruyó en qué consistía esta cuestión ((...C.- *Para que se configure el CONCURSO de DELITOS (art. 55, CP), debe suceder: a) Que, los hechos sean independientes entre sí.- b) Que, esos hechos impliquen la aplicación de figuras penales diferentes.-*)).-

V.5.- Críticas relacionadas con el hecho en perjuicio de P. R..- El defensor denunció *incumplimiento por parte de los Jurados de la Instrucciones Finales*.- Expresó que la condena a su asistido lo fue por el delito de abuso sexual con acceso carnal y coacciones.-

En sintonía con la crítica que efectuara en orden al acceso carnal respecto de la sra.F., reitera el defensor que las instrucciones se desoyeron puesto que no quedó probado más allá de toda duda razonable que B. haya penetrado con su pene la vagina de la Sra.R..- Ahora bien, el Jurado pudo escuchar -de boca de la propia víctima- que B. "*la tiró encima de la cama y la penetró como por cinco minutos, acabando arriba de ella*", lo cual deja, a criterio del suscripto, poco margen de especulación acerca de lo que debe entenderse sucedió en tal caso y evidentemente así lo entendió el tribunal popular, sumado este testimonio, al resto de elementos que fueron producidos y que permitieron se imponga la hipótesis del caso planteada por la acusación.- (en el caso de la víctima F., ella declaró "*...pero luego ... me penetra y eyacula no adentro, ... afuera digamos ...*" -1:46:15 aud.26/10/21).-

La indeterminación del evento fue materia de agravio, cuando si bien es cierto que no hay una fecha exacta en la imputación, luego este evento criminoso que pretende cargarse a la cuenta de B. tiene suficientes datos que lo hacen único y permiten sin hesitación el ejercicio de la defensa.- En cuanto a la determinación del marco fáctico hemos dicho en otras oportunidades que la ley de rito exige que la descripción del evento sea precisa, clara y circunstanciada, que permita por una parte confrontarlo con la adecuación típica y por otra que sea lo suficientemente único de modo tal que no pueda ser confundido con otro.- Entonces, lo relevante para establecer si se

afectó o no el derecho de defensa, será determinar si las circunstancias informadas al imputado a lo largo de todo el proceso han bastado para que conociera inequívocamente qué suceso se le reprochaba. Ello no debe confundirse con la exigencia de poder recuperar absolutamente todos los detalles que compusieron el evento.

Roxin, sobre el punto, expresa que *"También es consecuencia del principio acusatorio que el acontecimiento de la vida sometido al tribunal por la fiscalía o el Juez, debe estar descrito del modo mas preciso que sea posible. Una caracterización defectuosa del hecho constituye un impedimento para el proceso"*.(ROXIN, Claus, Strafverfahrensrecht, Pág. 234, en la traducción de Córdoba y Pastor, Pág. 338).-

A la vez, Puppe lo dice así...*"El texto de la acusación debe aportar aquellas propiedades de un hecho y tantas de ellas como para efectivamente él sea cumplido por un hecho individual y sólo uno, en el sentido de ese concepto de hecho. Esta llamada condición de especificidad es la condición general de una correcta descripción individual de la acusación"* (PUPPE, De la individualización del hecho en el escrito de acusación, publicado por NSTZ, 1982, Pág. 230).-

Por su parte, Sancinetti -referenciado por el defensor en su libelo impugnatorio- sostiene que *"...no se trata del grado de detalle de la acusación sino de cumplir con el requisito de individualizar el hecho, es decir, darle una identidad tal que se pueda decir que sólo un suceso histórico, un recorte del acontecer fáctico y no cualquier otro, va a ser juzgado como hecho imputable al acusado..."*. (SANCINETTI, M. A. La nulidad de la acusación por indeterminación del hecho y el concepto de instigación; Buenos Aires. Editorial Ad Hoc. Edición Julio de 2001, pág. 76).- También en palabras de Puppe, *"La descripción del hecho en el escrito de acusación... tiene que ser inequívoca, en el sentido de que, según las reglas generales de la lógica, de las ciencias naturales y de la experiencia restante, sea prácticamente imposible que diversos hechos cumplan con esa descripción"*.

Para juzgar si la acusación es o no válida debemos preguntarnos cuánto es lo mínimo que tiene que estar aclarado y establecido el hecho individual, es decir, nos corresponde determinar si la descripción de los hechos imputados a B. cumplió con las exigencias constitucionales de la debida determinación. Luego, si los hechos imputados a lo largo del juicio, en los alegatos finales y en la Sentencia de condena tuvieron la precisión y correspondencia exigidas por el derecho de defensa y el principio de congruencia previstos en el artículo 18 de la Constitución Nacional.-

Una acusación válida debe comprender la caracterización detallada de los rasgos esenciales del hecho, vale decir los aspectos sobre cuya base la parte acusadora postula que éste configura un delito determinado, a la par que un conjunto de elementos circunstanciales que den a la imputación posibilidad de verificabilidad y refutabilidad.- Retomando a Sancinetti, *"Para juzgar sobre la validez de la acusación, más bien vale la pregunta de cuánto es lo mínimo que tiene que estar aclarado y establecido el hecho individual"* (ob.citada, pág. 103).-

En esa senda y ya evaluando el suceso desde esta perspectiva, es evidente que colma las exigencias rituales y de allí el desacierto de la crítica.- El factum indica la fecha aproximada de ocurrencia, el lugar y horario en que aconteció, las circunstancias que lo precedieron y rodearon, como también lo que pasó posteriormente.- Si bien la acusación carece de mayores precisiones respecto de la fecha, se aclara que fue en ocasión en que el imputado cumplía prisión domiciliaria, en casa de I. C. -... ..- y luego fue colmándose durante el juicio y al concretar la fiscalía el alegato de clausura, lo cual integra y completa el acto de acusación, permitiendo así el confronte por parte del defensor, no habiendo logrado demostrar el recurrente la merma que pudo haber sufrido en sus potestades.-

Por otra parte, el ataque a la víctima en cuanto a la falta de recuerdo luce absolutamente desacertado y se tolera sólo en cuanto realizado en ejercicio del derecho de defensa y en dicho marco.-

Ahora, más allá de las aportaciones que hicieran los expertos, tanto la Lic.Campostrini como el Psiquiatra K., en cuanto al estrés postraumático y cómo se explican las lagunas mnésicas cierto resulta que el testimonio de la Sra.R. -aun sin las ventajas de la intermediación, pero a través de la videofilmación- resulta esclarecedor y el tono emocional que imprimió al rememorar los sucesos me llevan a sostener que impresionan sinceros.- Así se puede apreciar cuando refiere al momento concreto de la penetración, en que dice "habrán sido como cinco minutos y yo le dije que no quería estar con él..." quebrándose, al igual que cuando relató que lo tuvo que llevar a su casa -en domiciliaria- y que a raíz de eso ella vivía prácticamente en la calle porque no lo quería ver, o asimismo en oportunidad de mencionar que debía contárselo a su marido o se iba a matar (Cftar.3:01 aud.27/10/21).-

Debo señalar que, a pesar de la crítica defensiva, el relato acerca de lo acontecido en momentos posteriores al hecho, en cuyo contexto y a raíz de haber continuado mareada estacionó el automóvil en un lugar que correspondía al usado habitualmente por el marido, chocando el portón al intentar acomodarlo lo cual en definitiva, resulta un dato ilustrativo del contexto en que su pudo dar el hecho, vale decir, con la probable ingesta medicamentosa y lo que ello produjo, siendo de menor relevancia tal vez las constataciones efectuadas por R. tiempo después sobre el vehículo, pero coincidiendo con aquella versión, al igual que el testimonio de C. que recordó cuando ella en alguna oportunidad dejó el auto en un lugar que no era el que le correspondía.-

C. depuso, por otra parte, haber escuchado de boca del Psiquiatra que "*P. tuvo un abuso de confianza*" -cftar.27:57 día 27/10 después de las 15.30 hs- confirmándole luego como que se había tratado de un abuso sexual y que aparentemente le habían dado alguna medicación para producir el hecho.- Que el Psiquiatra no corroborara positivamente esta situación -el haberle contado a H. C. lo acontecido- no desluce el relato pues bien pudo ocurrir que el médico no la

recordara o evitara confirmarla por alguna cuestión relacionada con el secreto profesional.- De cualquier manera, los Jurados fueron instruidos con claridad acerca de la manera en que podían encarar la valoración de los testimonios y han debido lidiar, lógicamente, con estas vicisitudes.-

Se cuestiona el contexto de coacciones, alegando la defensa que poco sabía B. que no fuera público en orden a las supuesta infidelidad, pretendiendo que tal sería la existencia de una hija extramatrimonial, cuando de la testimonial de R. se advierte con claridad que el *affaire* que se utilizaba era el que hubo de tener con un "colega" de B., información con la que contaba el imputado por su relación de cercanía con la denunciante, y que va de suyo no era vox populi.-

Particularmente ilustrativo del poder que ejercía el encartado sobre el entorno, y en particular sobre ésta situación que estoy valorando, es un pasaje del juicio en que a preguntas del propio defensor, que azorado interrogaba a H. C. en estos términos "*...cuando los hechos le demostraban lo contrario como usted dijo, ¿no tomó ninguna decisión? ...Es decir era su hijo, era su esposa, era su casa! ¿es decir no tomo ninguna decisión?*", este le respondió "*..en realidad digamos, a través del tiempo inclusive él llegó, hasta digamos, hasta invadir hasta mis decisiones ...*"

No impresiona con solidez tampoco la alegación en torno a la imposibilidad de recupero de chats del teléfono de R., aludiendo que al igual que F., "problemas" con el móvil impidieron ver la información, lo cual sólo se obtuvo del aparato de su asistido.- En relación a ello quedó demostrado que la Sra.F. efectivamente y a poco de ocurrido el hecho tuvo inconvenientes con la aplicación wasap, por cuanto su teléfono no pudo actualizarla, perdiendo los datos, de lo cual dieron fe allegados a la denunciante.- Por su parte, la Sra.R. afirmó a su tiempo que efectivamente su teléfono se mojó "*..bah, a mi hija se le cayó y lo mojé, y yo lo llevé a Personal y que trataran de recuperar ... algunas cosas recuperé otras no..*" (Ver.4:05:56 día27/10/21).-

Concluir que la denunciante manipulara a los expertos -tanto al

psiquiatra como a la psicóloga- a partir de algún certificado que pudo obtenerse de manera irregular contraría las reglas más elementales de la lógica, la experiencia y el sentido común, pues pretender que de tales premisas se arriben a conclusiones tan fatales es totalmente erróneo.- Evidentemente al Jurado no lo han impresionado estas alegaciones efectistas, y en cambio han evaluado con altura las aportaciones de los peritos, asignándoles un valor de cargo que bajo ningún aspecto puede estimarse arbitrario.-

Nótese que el Psiquiatra declaró en juicio que atendía a P. R. desde agosto de 2018, a raíz de distintos problemas, cuadros depresivos y anímicos graves, refirió que era una persona que había sufrido muchas carencias y pérdidas desde la infancia, que la atendió por crisis conyugales, laborales, de violencia en el trabajo, por diversas situaciones en que ella pedía ayuda, luego de lo cual una vez estabilizada seguía con su vida normal.- Refirió que en diciembre de 2020 le relató la situación de abuso, dijo que en esa consulta estaba bajo un estado emocional de enojo, frustración, con ideas suicidas, muy paralizada.- Explicó también en su deposición que ella tiene de base un trastorno, y que se dan recaídas anímicas por alguna situación que actúa como detonante, entonces ella avanza y retrocede.- Respecto del abuso en particular relató que tenía una gran dificultad para expresarse a ese respecto, pero que le comentó que había sido abusada por una persona conocida, llamada F., que ella crea que le había puesto algo en la bebida, que había estado sedada y que en esas circunstancias había tenido las relaciones sexuales, una relación no consentida, se habría dado una situación de confusión por alguna sustancia, recordando el profesional que le había referido que la persona que había abusado de ella la extorsionaba.- Estos datos, entre otros, fueron relevados por el Jurado.-

Por último, corresponde atender la crítica referida al hecho de las coacciones.- Al respecto, la falta de agregación del testimonio prestado inicialmente por R., en cuyo contexto declarara falsamente con miras a favorecer la coartada del incurso, en nada invalida la propuesta de la

acusación pues no está bajo juzgamiento el testimonio falaz sino la conducta que determinó a que se efectuara de ese modo.- Ya señalé por otra parte, anteriormente, que el conocimiento que B. tenía de una relación extramatrimonial no era inocuo, se trataba de un "asunto" con un "colega", nada que relacionar con Z., padre de la hija que P. tuviera fuera del matrimonio. Con esto quiero significar que el dato que la víctima evitaba llegue a conocimiento de C. no era uno intrascendente, y más allá de que ella explicara cuál era la situación con C., luego también fue clara en establecer porqué motivos no quería que él se enterara del tema.- Respecto de las tortas fritas -presentes en algunos chats- la denunciante se encargó de aclarar, cuando prestó testimonio en el juicio, que el día 10 fue y las dejó, que no entró, siendo que la obligaron a testificar -B.- que se quedó a partir de allí y hasta pasadas las 21:30 para este pudiera confirmar una coartada.-

De tal manera, habiendo a) analizado la propuesta defensiva que enarbolará como tesis que los hechos imputados a su asistido no acontecieron, b) contrastado con la que ofrecieran fiscalía y en uno de los casos la querrela, c) reexaminada la prueba producida en juicio, y d) el acierto de las instrucciones, finalmente puedo concluir que no existen motivos para dudar de la razonabilidad del veredicto, superando claramente el test al que fuera sometido, no siendo plausible validar las dudas que planteara el defensor, por lo que corresponde rechazar el Recurso de Casación, lo que así propicio.-

En relación a las costas y atento al resultado al que se arriba, luego del tratamiento de la cuestión, corresponde sean declaradas a cargo del recurrente -Art. 584 y 585 C.P.P.E.R.-

ASI VOTO.-

A la misma cuestión propuesta, las Sras. Vocales Dras. BRUZZO Y GIORGIO expresaron que adhieren al voto precedente.

A mérito de lo expuesto, y por Acuerdo de todos sus integrantes, la Sala II de la Cámara de Casación resolvió dictar la siguiente

S E N T E N C I A:

I. RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto por la

Defensa de H. F. B. y CONFIRMAR la Sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021;

II.-DECLARAR las costas a cargo del recurrente -arts. 584, 585 y cctes. del C.P.P.E.R.-

III.-TENER presente la RESERVA DEL CASO FEDERAL.-

IV.- Protocolícese, notifíquese, regístrese y en estado, bajen.-

PERROUD

BRUZZO

GIORGIO

Ante mi:

LILIANA BUSTO

-Secretaria-

Se protocolizó. Conste.-

Liliana Busto

-Secretaria-